



Arauca, Arauca, 03 de junio de 2021

Asunto : **Rechaza prueba y fija litigio**
Radicado : 81 001 3333 001 2019 00161 00
Demandante : Alfonso Edinson Duarte Reuto
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Vencido el traslado de la demanda, así como el de las excepciones, el Despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182A del CPACA (numeral 1.d), según el cual, se dictará sentencia antes de lo normal, cuando las pruebas pedidas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. En virtud de esta regla, al no haber pruebas por practicar por descartarse las pedidas, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

La novedad de esta norma jurídica no estriba en la facultad dada al juez para desechar las peticiones probatorias superfluas o desconectadas del objeto de la controversia, pues ello ya se tiene como causal de rechazo en el artículo 168 del CGP. Sino en la autorización para que una vez se descarte las peticiones probatorias improcedentes, el juez dicte sentencia anticipada sin necesidad de llevar al proceso a la primera audiencia.

2. En punto a establecer esa pertinencia, conducencia y utilidad, resulta conveniente tener claro el objeto de la controversia que aquí se vierte (fijar el litigio), para depurar el proceso judicial de información probatoria irrelevante frente a la solución concreta del caso.

En esa tarea el despacho una vez que revisa la posición de las partes dentro del litigio, estima que la controversia gira en torno a *«determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo generado sobre la petición del día 12 de octubre de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor del demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, respecto a las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 3447 del 2015»*. Así que de esa manera se fijará el litigio en lo resolutive, conforme al artículo 182A.1 del CPACA.

3. Ahora bien, al leerse la petición de pruebas solicitadas por las partes, se tiene que solicitaron las siguientes:

3.1. Parte demandante:

2. OFICIOS

2.1. Ruego oficiar al señor secretario de Educación del Departamento de Arauca-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la calle 20 carrera 21 esquina, 1er piso, teléfono (7) 8852440, para que envíe copia autentica del Expediente Administrativo de la petición del 12 de octubre de 2018 del demandante actor señor DUARTE REUTO ALFONSO EDINSON -C.C. 19.323.494.

2.2. Certificado de tiempos de servicio

Ruego oficiar al señor secretario de Educación del Departamento de Arauca-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la calle 20 carrera 21 esquina, 1er piso, teléfono (7) 8852440, para que envíe original del formato único para la expedición de certificado de

historia laboral, del demandante actor señor DUARTE REUTO ALFONSO EDINSON -C.C. 19.323.494.

2.3. Certificado de salarios

Ruego oficiar al señor secretario de Educación del Departamento de Arauca-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la calle 20 carrera 21 esquina, 1er piso, teléfono (7) 8852440, para que envíe original del formato único para la expedición de certificado de salarios, del demandante actor señor DUARTE REUTO ALFONSO EDINSON -C.C. 19.323.494.

2.2. Ruego oficiar al señor Presidente de la FIDUPREVISROA S.A. , a efectos que certifique si los pagos de nómina de cesantías del 4/12/2017 y 02/02/2018 publicados en la página www.fomag.gov.co en el link “cesantías”, listado de pagos de nómina de cesantías año 2017 y 2018, mes de diciembre y febrero respectivamente, fecha de pago 4/12/2017 y 02/02/18-sanción por mora, banco que efectuó el pago: Banco BBVA, corresponde en parte o en su totalidad a cumplimientos de fallos que condenaron a la entidad al pago de la indemnización moratoria por la pago tardío de las cesantías o sanción por mora, o si dichas nóminas, corresponden al pago de la misma indemnización, en virtud de una solicitud o petición realizada por una sola oficina de abogado.

En el evento de que los pagos hayan sido producto de una petición (actuación administrativa) y no de cumplimiento de fallo judicial, solicitamos que en dicha certificación se identifique claramente: 1) los antecedentes de dicha actuación, 2) los datos del apoderado reclamante y, 3) el nombre y número de identificación de docentes por cada apoderado»

Con relación a la petición probatoria de la parte actora, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir unas pruebas inconducentes, esto es, no idóneas o ineficaces. Lo que interesa a esta controversia es determinar si se tiene el derecho al pago de la sanción moratoria sobre las cesantías reconocidas mediante Resolución 3447/2015. No se discute la condición de docente de la parte actuante, o si sus cesantías estuvieron mal liquidadas, ni el pago oportuno de otras cesantías gestionadas en otras causas. Por consiguiente, decretar lo pedido implicaría un desgaste cuando se evidencia que la prueba no está dirigida a informar el tipo de cesantía reconocida, el tiempo transcurrido entre el reconocimiento de esa prestación y el momento que se acreditó su pago.

3.2. Parte demandada:

OFICIO

Primero: Que haga parte a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, toda vez que participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

Segundo: Que se oficie a la FIDUPREVISORA y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso»

Frente a la primera petición probatoria, se observa que en realidad se gestiona la vinculación de un tercero (sujeto no demandado) al proceso, razón suficiente para rechazarla como prueba.

Además, no podría vincularse como litisconsorte necesario, pues no sobra recordar que las Secretarías de Educación, aunque coadyuvan en la adopción de estas decisiones, no son las titulares de la potestad de reconocerlas, por cuanto tal titularidad recae en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 56 de la Ley 962 de 2005), conforme lo ha explicado reiterada jurisprudencia¹.

¹ CE. Sentencia del 5 de diciembre de 2013, exp. 2769-12; Sentencia del 14 de febrero de 2013, exp. 1048-12.

Con relación a la segunda petición probatoria, el despacho la rechazará por dirigirse a conseguir una prueba inconducente, esto es, no idónea o ineficaz. Ninguna de las partes discute si existió un acto ficto, probar lo contrario no conduce a nada. Implicaría un desgaste sobre algo que las partes ya dan por sentado. Por eso en la fijación del litigio se tiene que el objeto de esta controversia gravita en analizar la legalidad del acto ficto.

4. Por otro lado, al revisarse la actuación en los términos del artículo 207 del CPACA, el despacho no encuentra que exista alguna irregularidad a subsanar dentro del proceso, por lo tanto, impartirá legalidad al trámite hasta ahora surtido.

5. Se reconocerá personería para actuar a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y T.P No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder² conferido por la entidad demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar las peticiones probatorias de la parte demandante y demandada, conforme a las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182A del CPACA, al configurarse la causal 1.d ibidem.

TERCERO: Fijar que el litigio gira en torno a *«determinar si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo generado sobre la petición del día 12 de octubre de 2018, que negó el derecho a pagar la sanción por mora a favor del demandante conforme a la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, respecto a las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 3447 del 2015»*.

CUARTO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.248.494 de Bogotá y T.P No. 278.610 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

SEXTO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ

JUEZ CIRCUITO

² Folios 73 archivo digital – expediente

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1b67f832fad3630f94954c84247e0abcd8c3e557b968538152a5a95aaa
68868**

Documento generado en 03/06/2021 05:20:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**